

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1043-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 20 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700111251, el Informe de Instrucción N° 41-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Los Héroes S/N Barrio La Libertad, distrito y provincia de Chupaca, departamento de Junín, cuyo responsable es el señor **SMITH JESUS BARRETO ASTUCURI**, (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 20006610.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 41-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 04 de enero de 2018, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento ubicado en la Av. Los Héroes S/N Barrio La Libertad, distrito y provincia de Chupaca, departamento de Junín, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
El Agente Supervisado adquirió 9900 ¹ galones de combustible Diésel B5 S-50, sin contar con el código de autorización otorgado por el "Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP".	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos no podrán expendir ni adquirir sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.

- 1.2. Mediante Oficio N° 31-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 04 de enero de 2018, notificado electrónicamente el 12 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, así como en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de

¹ El agente supervisado habría adquirido: 2600 galones de combustible Diésel B5 S-50, tal como consta en la Factura N° 005-6778; 2100 galones de combustible Diésel B5 S-50, tal como consta en la Factura N° 005-6786; 2800 galones de combustible Diésel B5 S-50, tal como consta en la Factura N° 005-6763 y 2400 galones de combustible Diésel B5 S-50, tal como consta en la Factura N° 008-25196.

Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-111251 de fecha 15 de enero de 2018, el Administrado, presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad.
- 1.4. Mediante Oficio N° 463-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 26 de marzo de 2018, notificado electrónicamente el 27 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-111251, de fecha 04 de abril de 2018, el Administrado, presento sus descargos.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.1. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 31-2018-OS/OR-JUNIN

- i. El Administrado, reconoce su responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento a los artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.
- ii. Asimismo, señala que se encuentra inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica para los fines pertinentes.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS/OR-JUNIN

- i. El Administrado, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2018, presenta descargos a la propuesta de sanción aplicable consignada en el Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS/OR-JUNIN.
- ii. Del mismo modo manifiesta que Osinergmin como órgano regulador debió aplicar la sanción basándose en el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - **INTENCIONALIDAD:** No hubo intencionalidad alguna de su parte para infringir las normas, toda vez que antes de generar la transferencia de compra y venta a la empresa CORPORACION RIO BRANCO S.A. le preguntaron si no habría ningún problema o inconveniente de realizar dicha transferencia; respondiéndonos claramente que el sistema de Osinerming permitía dicha venta, caso contrario no informarían la venta y que además la venta fue informada a la SUNAT. Caso contrario señalan haber sido sorprendidos como dice el principio de presunción de licitud, por lo que demuestran su buena fe como usuarios de querer hacer las cosas en función a las normas vigentes.

- **PERJUICIO CAUSADO:** No se ha generado perjuicio económico a un tercero, en tal sentido, podemos decir, que he incumplido la norma por una motivación ajena a mí voluntad.
- **LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:** Señala que pueden incluir varios aspectos, que permiten determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada, para lo cual se deberá tomar en cuenta si ha subsanado el incumplimiento respecto del supuesto que dio origen a la infracción imputada, por lo que señala haber cumplido con las subsanaciones correspondientes, tal como indica la RCD N° 040-2017-OS/CD.
- **LA REPETICIÓN EN LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN:** Es necesario evaluar los antecedentes del infractor en el cumplimiento de las obligaciones supervisadas y fiscalizadas por el OSINERMIN. Indica que es de conocimiento de Osinergmin que con fecha 19 de setiembre de 2017m hemos sido supervisados en la verificación del cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos – PRICE, con fecha 24 de enero del año 2018, fueron supervisados en la verificación del RIC y SCOP, supervisión que habrían cumplidos con las normas pertinentes.

iii. Finalmente, el Administrado manifiesta acogerse al principio de presunción de veracidad.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado el incumplimiento a la obligación establecida en la en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, así como en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. De la información registrada en el Sistema de Procesamiento de Información Comercial – SPIC y la información proporcionada tanto por el Administrado, así como por la empresa CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A., se ha observado que el Administrado, titular del establecimiento indicado en el numeral 1 del presente Informe, habría adquirido **9900 galones de DIESEL B5 S-50** del Distribuidor Minorista CORPORACION RIO BRANCO S.A., con Registro de Hidrocarburos N° 107436-046-130117², sin contar con el código de autorización otorgado por el SCOP.
- 3.3. Sobre el particular, la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, establece que: *“Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, **Establecimientos de Venta al Público** y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos **deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el OSINERG**”*

² Es preciso indicar que la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que dicho Registro de Hidrocarburos fue modificado con fecha 07/07/2017, en ese sentido la empresa CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A., cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 107436-046-040717.

- 3.4. Al respecto, el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y modificatorias³, establece que están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, **Establecimientos de Venta al Público**, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. (negrita agregada)

Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo en concordancia con el artículo 2 de la presente norma.”

- 3.5. El artículo 2º del citado dispositivo legal, establece que ***“están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.”***
- 3.6. Además, el artículo 3º de mismo cuerpo normativo, establece que el **Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.** Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.
- 3.7. En ese sentido, habiéndose identificado que el Administrado, adquirió 9900 galones de combustible Diésel B5 S-50, sin contar con el código de autorización otorgado por el “Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP, que es el procedimiento único para la adquisición de combustible y que además es una obligación normativa sancionable, conforme lo establecido en las normas señaladas en los párrafos precedentes; corresponde a este órgano disponer la sanción respectiva por la infracción administrativa⁴.

³ Posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.

⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Artículo 8.- Infracción administrativa

8.1. Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.

(...)

- 3.8. Respecto al escrito de fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual el Administrado presentó su reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa de la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, debemos indicar que fue considerado como atenuante de responsabilidad para efectos del cálculo de multa conforme con lo establecido en el literal **g.1.1)** del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁵, en el Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS/OR-JUNIN. Sin embargo, la Administrada presenta descargos al Informe Final de Instrucción, cuestionando el monto de la propuesta de multa a imponer.

De lo expuesto en el párrafo precedente y de conformidad con el tercer párrafo del literal g.1) del numeral 25.1 del Art. 25° del Reglamento indicado en el párrafo anterior, **el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos;** corresponde señalar que el Administrado perdió el beneficio de reducción del 50% de la multa por la atenuante de reconocimiento de responsabilidad, ello al haber presentado descargos adicionales por la infracción por la que reconoció su responsabilidad en su momento, debiendo proceder este órgano sancionador con la evaluación de los descargos, los mismos que se realizarán en los siguientes párrafos. (negrita y subrayado agregado)

- 3.9. Respecto a lo manifestado por el Administrado, en el punto ii. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que Osinergmin en el desarrollo de la presente instrucción ha actuado en concordancia con los principios señalados en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, ya que la determinación de las sanciones impuestas son proporcionales y razonables a las infracciones cometidas, las mismas que se aplican de acuerdo a la norma especial como es la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG que aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, publicado en el diario el Peruano el 26 de agosto de 2011, tal como se detallara en los numerales posteriores de la presente resolución.

Asimismo es pertinente indicar que, las normas que regulan el sub sector de Hidrocarburos son de obligatorio cumplimiento por parte de los actores que desarrollan actividades en dicho sub sector, a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; en ese sentido, las disposiciones normativas son de carácter general y obligatorio, conforme lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁶, el mismo que exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

Por ello, se presume que la administrada al momento de reconocer responsabilidad administrativa habría previsto el monto de la imposición de la multa por la infracción administrativa material del presente procedimiento sancionador; sin embargo, desnaturaliza su reconocimiento al presentar descargos adicionales, cuestionando la imposición de la

⁵ Publicada el 18 de marzo de 2017.

⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Artículo 109°.-**

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

sanción, correspondiendo a este órgano actuar conforme a lo dispuesto en el tercer⁷ párrafo del literal g.1) del numeral 25.1 del Art. 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

De otro lado, respecto a la intencionalidad del Administrado, corresponde señalar que de conformidad con el numeral 23.1. del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de manera objetiva. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención del Administrado de infringir la norma, basta que se constate el incumplimiento, tal como se verificó en el presente procedimiento sancionador.

Asimismo, el administrado pretende justificar su accionar al indicar que antes de generar la transferencia de compra y venta con la empresa CORPORACION RIO BRANCO S.A. le preguntaron si no habría ningún problema o inconveniente de realizar dicha transferencia, respondiéndonos dicha empresa que el sistema de Osinergmin permitía la venta; al respecto, debemos indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Respecto al perjuicio económico causado, corresponde señalar que Osinergmin al momento de emitir la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG que aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, consideró entre otros conceptos el tema cuestionado.

Así mismo con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción y subsanación de la infracción, corresponde señalar que Osinergmin al momento de proponer la sanción al Administrado por la infracción cometida, tuvo en consideración las circunstancias de la comisión de la infracción, tal es así que en el Informe Final de Instrucción N° 708-2018-OS/OR-JUNIN, procedió a aplicar una reducción a la multa por el atenuante de reconocimiento de responsabilidad, de conformidad con el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, así mismo debemos señalarse que las obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) son incumplimientos insubsanables, ello de conformidad con el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del mencionado Reglamento.

De otro lado en lo que respecta a la repetición de la comisión de la infracción, corresponde mencionar que Osinergmin al momento de aplicar la sanción por la infracción cometida, toma en cuenta los antecedentes del Administrado, ya que de verificar reincidencia en la

⁷ El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, **se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.**

comisión de la infracción, tendría que ser considerado como un factor agravante, ello de conformidad con el literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- 3.10. Respecto a lo manifestado por el Administrado, en el punto iii. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que, de los actuados en el presente expediente, es posible determinar que Osinergmin ha actuado en plena observancia de los principios del procedimiento administrativo, incluyendo entre otros el principio de presunción de veracidad, ello de conformidad con el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que se ha considerado que las facturas N° 005-6778, 005-6786, 005-6763 y 008-25196, presentadas por el administrado, así como la información reportada por la empresa Corporación Rio Branco S.A.C., responden a la verdad de los hechos.
- 3.11. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha aceptado la comisión de la infracción. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva
- 3.12. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.13. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.
- 3.14. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1043-2018-OS/OR-JUNIN**

respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ⁸
El Agente Supervisado adquirió 9900 galones de combustible Diésel B5 S-50, sin contar con el código de autorización otorgado por el “Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP”.	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	4.7.1	Hasta 150 UIT STA.

- 3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁹, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																				
El Agente Supervisado adquirió 9900 galones de combustible Diésel B5 S-50, sin contar con el código de autorización otorgado por el “Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP”. Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº	4.7.1 ¹⁰	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	<u>Sanciones a imponer a los siguientes agentes:</u> <table><tr><th>Rango en Volúmenes (Galones)</th><th>Distribuidores Minoristas, EESS y Grifos.</th></tr><tr><td>Hasta 100</td><td>0,06</td></tr><tr><td>desde 101 a 500</td><td>0,29</td></tr><tr><td>de 501 a 1000</td><td>0,57</td></tr><tr><td>de 1001 a 1500</td><td>0,86</td></tr><tr><td>de 1501 a 2000</td><td>1,15</td></tr><tr><td>de 2001 a 3000</td><td>1,72</td></tr><tr><td>de 3001 a 5000</td><td>2,87</td></tr><tr><td>de 5001 a 7000</td><td>4,02</td></tr><tr><td>de 7001 a 9000</td><td>5,17</td></tr></table>	Rango en Volúmenes (Galones)	Distribuidores Minoristas, EESS y Grifos.	Hasta 100	0,06	desde 101 a 500	0,29	de 501 a 1000	0,57	de 1001 a 1500	0,86	de 1501 a 2000	1,15	de 2001 a 3000	1,72	de 3001 a 5000	2,87	de 5001 a 7000	4,02	de 7001 a 9000	5,17	5.75
Rango en Volúmenes (Galones)	Distribuidores Minoristas, EESS y Grifos.																							
Hasta 100	0,06																							
desde 101 a 500	0,29																							
de 501 a 1000	0,57																							
de 1001 a 1500	0,86																							
de 1501 a 2000	1,15																							
de 2001 a 3000	1,72																							
de 3001 a 5000	2,87																							
de 5001 a 7000	4,02																							
de 7001 a 9000	5,17																							

⁸ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, STA: Suspensión Temporal de Actividades.

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

¹⁰ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1043-2018-OS/OR-JUNIN**

			<table><tr><td>de 9001 a 10000</td><td>5,75</td></tr><tr><td>de 10001 a 15000</td><td>8,62</td></tr><tr><td>de 15001 a 20 000</td><td>11,5</td></tr></table>	de 9001 a 10000	5,75	de 10001 a 15000	8,62	de 15001 a 20 000	11,5	
de 9001 a 10000	5,75									
de 10001 a 15000	8,62									
de 15001 a 20 000	11,5									
			Sanción: - Total, combustible en galones= 9900 galones de Diesel B5 S-50.							
			TOTAL: 5.75 UIT							

3.17. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	5.75 UIT
Total, Multa	5.75 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **SMITH JESUS BARRETO ASTUCURI**, con una multa de cinco con setenta y cinco centésimas (**5.75**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.1. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011125101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de

¹¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **SMITH JESUS BARRETO ASTUCURI**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinermin**